

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

GUILLERMO PÉREZ CRUZ  
MARÍA C. SUÁREZ

Parte Peticionaria  
Recurrida

v.

CAP. GONZÁLEZ

Parte Peticionada  
Peticionario

KLCE202000397

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Carolina

Caso Núm.  
CAL1212020-334

Sobre:  
Orden de  
Protección  
(Ex Parte)

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Recorre ante este foro apelativo intermedio el señor José D. González Montañez (peticionario) y nos solicita la revisión del dictamen emitido el 26 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina. En el aludido dictamen, el foro recurrido dictó una Orden de Protección Ex Parte a favor del señor Guillermo Pérez Cruz y de la señora María C. Suárez (recurridos), quienes habían presentado la Petición Núm. CAL1212020-334 en contra del aquí petionario.

Luego de examinar el recurso, concedimos término a los señores Guillermo Pérez Cruz y María C. Suárez (recurridos), para que expusieran su posición respecto al recurso interpuesto por el petionario y mostraran causa por la cual no deba ser expedido el auto de *certiorari*. Habiendo transcurrido en exceso el término provisto sin que los recurridos hayan presentado prórroga o

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

comparecido dando cumplimiento con lo ordenado, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

I.

Según surge del legajo apelativo, el 8 de junio de 2020, los recurridos presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, la Querella Núm. CAL1402020-530 bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, también conocida como Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 LPRA secs. 2871-2877, contra el peticionario. En su Querella, los recurridos sostuvieron que el peticionario les altera la paz todas las noches al poner la música demasiado alta y por cantar como si él viviera solo en el mundo. Igualmente, afirmaron que el peticionario tiene bocinas súper altas y grandes.

El 22 de junio de 2020, luego de considerar lo alegado, una magistrada ordenó la citación de las partes para vista. Así, el foro recurrido expidió la Orden de Citación contra el peticionario. En virtud de esta, las partes deberían comparecer al juzgado de primera instancia el 16 de septiembre de 2020. Lo anterior, para prestar declaración respecto a la Querella Núm. CAL1402020-530.

Sin embargo, el acontecimiento procesal que dio paso al recurso de epígrafe que atendemos en el día de hoy, ocurrió días más tarde, esto es, el 26 de junio de 2020, cuando los recurridos presentaron ante la misma Sala, la Petición Núm. CAL1212020-334, al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico, 8 LPRA ant. secs. 341-347.<sup>1</sup> En la Petición sobre Derechos de Edad Avanzada, los recurridos señalaron que han sido objeto de maltrato por el señor González Montañez, consistente en que les ha privado de tener el descanso adecuado y poder disfrutar

---

<sup>1</sup> Dicho estatuto quedó derogado al aprobarse la Ley Núm. 121-2019, titulada Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores (Ley Núm. 121-2019).

de un ambiente de tranquilidad en su hogar debido al alto volumen en que mantiene la música. Sostuvieron que, debido a ello, han empeorado sus condiciones de salud y que esa situación no les permite ni siquiera concentrarse en sus tareas. Añadieron, que esto les ha creado inestabilidad.

Ese mismo día, los recurridos prestaron testimonio ante otra magistrada, quien luego de escucharlos, emitió una Orden de Protección para Personas de Edad Avanzada (Ex Parte), la cual estaría vigente desde el 26 de junio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020. La fundamentó en que los recurridos demostraron que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito. Además, se determinó como establecidos los hechos alegados y como probado que el aquí peticionario realiza actos de ruidos innecesarios con las bocinas a alto volumen en horas de la noche y madrugada por encima de los decibeles permitidos por la ley contra ruidos. Ordenó a éste que elimine tocar música a alto volumen y le requirió sacar las bocinas del balcón. Subsiguientemente, dispuso que los implicados que tendrían que comparecer al Tribunal el 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el 29 de junio de 2020, el foro recurrido emitió una Orden de Citación como consecuencia del último petitorio de los recurridos. Mediante esta, el aquí peticionario fue citado a comparecer a la corte municipal el 30 de septiembre de 2020 para que preste su declaración en relación con los hechos imputados.

Inconforme, el 9 de julio de 2020, el peticionario recurre ante nos mediante Petición de *certiorari* y le imputa a la sala de primera instancia haber errado

al expedir una Orden de Protección (Provisional) Ex Parte bajo la Ley 121-2019 en ausencia del peticionado y por un término de vigencia en exceso del establecido por Ley, del 26 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020 (95 días) en un craso abuso de discreción.

II.

-A-

El *certiorari* es “un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A través de este recurso se autoriza a un tribunal de mayor jerarquía a revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este auto se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al hacer este ejercicio no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. Aut. Caguas v. JRO Const, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, supra.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en las que este tribunal apelativo puede expedir un recurso de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). A fin de ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción judicial, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos, nos sirven de guía para ejercer prudentemente nuestra facultad discrecional de expedir o no el vehículo procesal de certiorari. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 712.

De otra parte, el debido proceso de ley es el derecho constitucional “de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995); Emdas. V y XIV Const. EE. UU., LPRA Tomo 1, ed. 2016, págs. 191 y 207-208; Art. II, sec. 7, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. La cláusula del debido proceso de ley consigna la obligación del Estado “de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, que respete la dignidad de los individuos afectados”. *Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 578 (1992); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Existen dos acepciones en la doctrina del debido proceso de ley, una sustantiva y otra procesal.

La dimensión procesal del debido proceso de ley exige el cumplimiento de unas garantías procesales. Las garantías que conforman el debido proceso de ley son: la concesión de una vista; una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído; el derecho a confrontarse con los testigos; a presentar prueba oral y

escrita en su favor y, la presencia de un adjudicador imparcial. *López y Otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Henríquez v. Consejo Educación superior*, 120 DPR 194, 202 (1987).

Al considerar si un procedimiento adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales contemplados en el debido proceso de ley, hay que examinar los factores siguientes: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales. *Báez Díaz v. ELA*, 178 DPR 605, 623 (2010).

-B-

Por último, la Ley Núm. 121-2019, se creó para garantizarle ciertos derechos a los adultos mayores. Esta legislación incorpora como política pública de nuestro gobierno el garantizarle una mejor calidad de vida a aquellas personas que cuenten con sesenta (60) años o más. Con ese fin, la legislación permite la expedición de órdenes de protección a favor de los adultos mayores. Conforme dispone el inciso 19 del Artículo 3 de la mencionada disposición estatutaria, una orden de protección es un:

mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato a un adulto mayor.

El inciso 15 del Artículo 3 del estatuto, define maltrato como aquel:

trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 121-2019 establece quién puede solicitar una orden de protección y lo que el peticionario puede pedir. El Artículo 10 del referido estatuto instruye que son los magistrados de los foros primarios los que ostentan competencia para dictar órdenes de protección y que estas podrán ser revisada por una sala de superior jerarquía.

El Artículo 11 de la Ley Núm. 121-2019, indica el procedimiento que sigue el peticionario para solicitar una orden de protección. Por su parte, el Artículo 12 indica cómo ha de hacerse la notificación. Esta disposición establece lo siguiente:

- (a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.
- (b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.
- (c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.
- (d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
- (e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte del caso.

En lo específico, el Artículo 13 del mencionado estatuto gobierna el cómo ha de manejarse las órdenes ex parte. En estos casos, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

- (a) se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

- (b) existe la probabilidad que de dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito. Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los efectos de esta por el término que estime necesario.

### III.

Antepuesto el marco jurídico antes esbozado a los incidentes que preceden a este recurso, debemos determinar si el dictamen recurrido justifica nuestra intervención. Veamos.

En su recurso, el peticionario apunta que la Sala Municipal de Carolina se excedió en el ejercicio de su discreción al expedir una Orden de Protección Ex Parte sin concederle una vista dentro de los cinco (5) días que requiere la Ley Núm. 121-2019. Señala que, al así hacerlo, la corte municipal incurrió en una aplicación incorrecta del derecho sustantivo e infringió el debido proceso de ley.

Como vimos, el 26 de junio de 2020, los recurridos acudieron al foro municipal para solicitar una orden de protección contra el peticionario. Ese mismo día, la sala municipal emitió Orden de Protección Ex Parte a favor de los recurridos y citó a las partes para que comparecieran el 30 de septiembre de 2020. En vista de que el peticionario no estuvo presente en la audiencia, el 29 de junio de 2020, la Secretaría del foro recurrido, emitió una Orden de Citación para apercibirle que el 30 de septiembre de 2020, tiene que acudir a la corte municipal para que preste una declaración en relación con la querrela que fuera presentada en su contra.



Es importante puntualizar que el Artículo 13 de la Ley Núm. 121-2019, dispone en los casos de órdenes ex parte que, *se señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.*

Acorde con el texto de la ley, la corte municipal tenía el deber de citar al peticionario en un término de cinco (5) días desde que se celebró la audiencia, más no lo hizo. Sabemos, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido diversas resoluciones para atender la emergencia de salubridad internacional que ha provocado la pandemia denominada COVID-19. A los fines de dar continuidad a los servicios que provee el sistema judicial, la Rama Judicial de Puerto Rico ha tomado medidas y se han provisto diversos mecanismos a fin de dar cumplimiento con el debido proceso de ley. A su vez, se ha estado promoviendo el uso del sistema de videoconferencia o vistas presenciales calendarizadas bajo planes de trabajo especiales con pautas de prevención de contagio.

Luego de examinar el estatuto concerniente y los acontecimientos procesales que informa esta causa, coincidimos con la posición del peticionario, sobre que la actuación del foro recurrido contraviene la Ley Núm. 121-2019; así como las garantías procesales que ofrece la ley. Somos conscientes de que el término de cinco (5) para celebrar la segunda vista con la comparecencia de todas las partes es solo un término directivo y que la magistrada municipal tiene discreción en el manejo de los asuntos. No obstante, no nos parece razonable que la vista se haya pautado para tres (3) meses después de haberse emitido la orden ex parte. La actuación del foro recurrido excede el ejercicio de la discreción y transgrede la esencia de nuestro sistema de justicia, a saber, el derecho a ser oído. No identificamos en el expediente justificación para no haberse dado cumplimiento al mandato de ley. Procede,

pues, que la sala municipal celebre con la debida celeridad la vista correspondiente, acorde con los parámetros que impone la Ley Núm. 121-2019 y bajo los medios que entienda adecuados en términos de prevención y seguridad.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari*. En consecuencia, resolvemos mantener en vigencia la Orden de Protección Ex Parte emitida el 26 de junio de 2020 hasta que el foro primario celebre vista con la presencia de todas las partes. Ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina, que proceda de inmediato a adelantar el señalamiento de vista; cite a ambas partes y celebre la vista correspondiente conforme establece la Ley Núm. 121-2019. *Regla 40 (A), (E) y (G) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones